

rentena arriba dichos, no se han de admitir embarcaciones de ningun Puerto en los de España; i generalmente excluyo, i mando no se admitan al comercio de qualquier Puerto, i con qualesquiera despachos, que traigan de legitimidad los generos siguientes: El algodón, i todo lo que de él se fabrica; la seda en rama, que ro constare ser de tierra sana; i todo genero de cuero, alcatifas, tapetes, pelo, pluma, i demás generos de tejidos, que de estas especies se fabrican en las Provincias de Levante, como tambien se prohíbe el que se admita en nuestros Puertos trigos de parte alguna de fuera de nuestros Reinos, respecto de que no puedan venir sino es de partes sospechosas,

§. Que general, i absolutamente prohibo en todos nuestros Puertos el comercio con Berberia activa, i passivamente, segun, i como está mandado prohibir, sin embargo de la Real Cedula concedida à los Mercaderes Franceses residentes en la Ciudad de Cadiz el año de 1705. por Reales Resoluciones de 29. de Noviembre de 1717. i 11. de Septiembre de 1720. para cuya observancia se despachò nuestra Carta, i Provision en 16. de Diciembre del mismo año de 720. cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real persona, exceptuando de ella la cera, i el cobre, que saliere de parte sana del Africa, que trayendo fee de sanidad, descargandolo los mismos Marineros, que lo conduzcan, i sacandolo de los sacos, ò fardos en que venga, quemandose estos, i labandose dichos generos mui bien en el agua del mar, i puestos à ventilar por quarenta dias, se han de recibir al comercio en nuevos sacos, como se practicaba durante el contagio de Marsella: Que en quanto al Estado de Genova se entienda solo estar habiles al comercio las embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova, no las de sus riberas, porque estas, por su poco resguardo siempre se han tenido por sospechosas: Que en el Principado de Cataluña se destine solo para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte, i Puertos del derrotero de Levante, el Puerto de Barcelona, como lo mandè practicar por Real orden de 50. de Agosto del citado año de 720: Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos que, cumplidos dos meses de la publicacion de esta nuestra Carta, se negará en ellos el comercio à todas las embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traigan todos los certificados de sus Navios, i generos (como va prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen, i que en este termino puedan los Comerciantes dar sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion à las embarcaciones, que en él llegaren; i al mismo fin he mandado prevenir à los Consules, i Ministros, que residen en otros Dominios, que por las visitas de las embarcaciones solo se lleven por la mayor seis pesos i medio, que valen cincuenta i dos reales de plata, i por la menor la mitad; derechos, que como justos se arreglaron en el año pasado de 721.

XXI. L. 18, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XXII.—Dentro de segundo dia se manifiesten ante las Justicias los generos prohibidos.

El mismo en Buen-Retiro à 6. de Abril de 1754. por Vando.

Ratificando todo lo dispuesto en los Autos 13. 14. i 21. de este titulo, i las penas, i comminaciones, que prescriben, participo al Consejo que no obstante estas rigidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Dominios varios generos, especies, i tegidos de los inhabilitados à poderse traer, i comerciar; i considerando que, demas del delito, en que han incurrido, se siguen los mas graves daños al comun de mis vassallos, porque con el ingreso de las manufacturas, i generos estrangeros, se impide el consumo de los de estos Reinos, quedando sin efecto la zelosa aplicacion, con que se han establecido en esta Peninsula mui adequadas maniobras, de cuya falta de venta puede resultar que, quando se pone la mayor vigilancia en el aumento, i perfeccion de las fabricas, se experimenta la decadencia de ellas, por carecer de la respectiva utilidad, i que tambien se conoce el mismo daño en las especies comestibles, que quedan expressadas se traen de Portugal, quando pueden surtirse de las que producen, i vienen de mis propios Dominios: mando al Consejo haga publicar Vando general en las Capitales, i Puertos de todos mis Reinos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, ò Estrangeros, que residen en ellos, manifiesten los generos, que tuvieren de los comprehendidos en las mencionadas prohibiciones dentro de segundo dia ante las Justicias de los Pueblos, donde se hallaren, quedando depositados, i con la conveniente formalidad, para que los Ministros, que deven entender en esta Providencia, pongan en mi Real noticia Relacion puntual de los generos, que se presentaren, à fin de dar la disposicion conveniente; con advertencia de que, si, en consecuencia de esta mi resolucion, no se pusieren de manifiesto por las personas, en cuyo poder se hallaren, no solo se darán por perdidos los generos citados, sino que, despues de considerarlas comprehendidas en las penas, que prescriben los Decretos referidos, experimentarán todas las demas, que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas Reales, dispensando por aora el delito, en que ya se comprehendieron por el ingreso de las maniobras, i especies, que inhabilita en las disposiciones mencionadas.

XXIII.—Haganse sellar los tegidos, i generos expressados, i puedan gastarse en el tiempo de un año, i siendo de Mallorca en el de dos.

El mismo en S. Ildelfonso à 50. de Agosto de 1754. por Vando.

Por Decreto de 6. de Abril de este año revalidè los de 25. de Octubre de 717. 20. de Junio de 718. i 4. de Junio de 728. en que se prohibió la introduccion de la azucar, dulces, i cacao de Marañon del Reino de Portugal, i las sedas, telas, i tegidos de la China, i demas partes del Asia, como tambien de algodón, i lienzos

TITULO XX.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.—Los Lacayos que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.

El Consejo en Madrid à 12 de Marzo de 1674.

Los Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados dentro de 20. dias primeros siguientes al de la publicacion de este Auto salgan de la Corte dentro del dicho termino, i pasado, no lo aviendo cumplido, se proceda contra ellos, como contra vagamundos à execucion de las penas impuestas por Leyes; i los que estuvieren casados fuera de esta Corte, salgan dentro de los dichos 20. dias i se vayan à sus tierras à vivir con sus mugeres; i los Lacayos de los referidos, que estuvieren casados en la Corte, dentro de 50. dias elijan officios debaxo de Gremios, en que se ocupen, i trabajen; i pasado el dicho termino, no lo aviendo cumplido, se proceda assimismo contra ellos, como vagamundos en la forma, que se manda proceder contra los solteros.

II.—Citado en las notas 8, tit. 50, lib. 4; y 2, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.—Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos, i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.

Carlos II. en Madrid à 31. de Agosto de 1677.

Los Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, ò Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin libreas, ò si anduviessen con capa, ò traje diverso que los haga desconocidos.

pintados de la Asia, ò Africa, ò imitados en Europa, concediendo solo la entrada del algodón no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta; i en el de 6. de Abril resolvi que el Consejo hiciesse publicar Vando en mis Dominios, à excepcion de los de las Indias, para que dentro de segundo dia se manifestassen ante las Justicias los generos, que uviessen de los prohibidos; i en fuerza de esta disposicion se han remitido à mis manos, segun lo ordenè, diversas relaciones, i noticias, en que constò las manufacturas, i generos, que se exhibieron en varios Puertos, i Pueblos; i confirmando todas las Reales determinaciones antecedentes, i queriendo darlas à la entera extincion de las ropas, i generos referidos: he resuelto que el Consejo de las ordenes convenientes para que por nuevo Vando, que se publique en los Puertos, i Capitales del Reino, se hagan sellar los tegidos, i generos expressados en los Autos 13. 14. 21. i 22. de este tit. los cuales se puedan gastar por qualesquiera personas en el tiempo de un año; i que, pasado, se aprendan, denuncien, i quemen los que se encontraren; entendiendose este termino por lo respectivo à los Pueblos de esta Peninsula, ò Islas de Canarias, pues por lo que mira à las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, por usarla en sus vestuarios aquellos Naturales, les concedo dos años para su consumo; i en lo que toca al cacao de Marañon, azucar, i dulces de Portugal, mando se denuncien las especies, i que se encargue el castigo de los introductores, como está prevenido.

XXIV.—L. 5, tit. 16, lib. 9 de la Novísima.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. 11. 2. Part.—L. 13, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.